



Ciudad de México a 01 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1459/2019.

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

DEMANDADA: ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-1459/2019** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA.	Adelaida Selma López Hernández
DEMANDADA.	Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 10 de octubre de 2019, la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, presentó ante esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, el recurso de queja en el que

señala como demandada a la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, por supuestas faltas a la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA.

- II. En fecha 19 de diciembre de 2019, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a la hoy actora, el **Acuerdo de Prevención**, recaído en el número de expediente **CNHJ-NL-1459/2019**, derivado del recurso de queja presentado, a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias que contenía su escrito inicial.
- III. En fecha 23 de diciembre de 2019, se recibió vía correo electrónico, a la cuenta oficial de esta CNHJ, el desahogo de prevención realizada por la parte actora, en dicho escrito, se hace mención en el apartado de pruebas numeral V, de pruebas técnicas consistentes en “Audios”, mismos que no fueron ofrecidos en dicho desahogo ni en el recurso inicial de queja.
- IV. En fecha, 12 de febrero de 2020, esta CNHJ, emitió y notificó acuerdo de Desechamiento, respecto al recurso promovido por la hoy actora, en virtud de que, del análisis necesario para dar Admisión al recurso promovido, no se desprendía afectación alguna a los derechos político-electorales de la parte actora, ergo, resultaba evidentemente frívola al no existir hechos que causaran agravio a la promovente, por lo que, tomando como fundamento el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, con relación al artículo 54 del Estatuto de MORENA, se procedió a desechar dicho recurso.
- V. En fecha 15 de junio de 2020 el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** emite una sentencia derivada de la impugnación que realiza la parte actora al Acuerdo de Desechamiento que se menciona en el punto anterior, en dicha sentencia se ordena a esta Comisión lo siguiente;

“Efectos:

En consecuencia, se revoca la resolución impugnada, por lo que:

5.1. Se ordena a la Comisión de Justicia que, prescindiendo del análisis que ya fue realizado por este Tribunal, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita a trámite el recurso de queja interpuesto por la aquí promovente y previa secuela procedimental de rigor, conforme a su normatividad interna, resuelva el fondo de la controversia planteada.”

- VI. Por lo expuesto en el punto anterior, en fecha 3 de agosto de 2020 y en cumplimiento a la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, esta Comisión Nacional, emite y notifica a las partes, el Acuerdo de Admisión al recurso interpuesto por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, otorgando un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, para que la parte

demandada, contestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de esta CNHJ.

- VII. En fecha 5 de agosto de 2020, la parte demandada, la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** envió a la cuenta de correo electrónico oficial de esta Comisión Nacional, su escrito de contestación y anexos.
- VIII. En fecha 14 de octubre de 2020 mediante Acuerdo de Vista emitido y notificado a las partes integrantes del presente asunto, esta CNHJ dio conocimiento a la parte actora de la contestación y anexos, realizada por la demandada.
- IX. En fecha 01 de diciembre de 2020, ante la situación de emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 que hasta la fecha sigue afectando no solo a nuestro país sino al mundo y bajo el contexto en el que permanecía la Ciudad de México, es decir, el denominado “semáforo rojo” mismo que, por mandato de la Secretaria de Salud, impide la realización de actividades no esenciales, esta CNHJ en protección al Derecho Superior de la Salud de nuestra militancia y del público en general, en virtud de la imposibilidad de llevar a cabo una audiencia virtual, derivado de la prueba ofrecida por la parte actora, siendo esta la “Confesional” misma que por su propia naturaleza tiene que ser desahogada de manera presencial, esta CNHJ emitió y notificó a las partes del presente asunto, el Acuerdo de Reserva de Audiencia, con la finalidad posponer la fecha de celebración de audiencia, hasta que la situación sanitaria fuera favorable y no un riesgo para nuestros militantes, ponderando en primer lugar el Derecho Superior de la Salud y acatando lo ordenado por la Secretaría de Salud.
- X. En fecha 21 de diciembre de 2020 mediante sentencia definitiva emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, bajo un criterio distinto al de la Secretaria de Salud y al adoptado por esta CNHJ, ese H. Tribunal, considera que es posible llevar a cabo la audiencia presencial que atañe al asunto en comento y ordena a esta Comisión Nacional para que, en un plazo de 15 días hábiles, señale fecha para la celebración de dicha audiencia estatutaria presencial apercibiendo a la misma que de no cumplirse lo ordenado se hará acreedora de las medidas de apremio correspondientes.
- XI. En fecha 11 de enero del año en curso, en cumplimiento de la Sentencia a que refiere el numeral que antecede, esta CNHJ emite y notifica a las partes del presente asunto, el Acuerdo para la Celebración de Audiencia, mismo en el que se establece la fecha y la dirección donde se llevará a cabo la misma.
- XII. En fecha 19 de enero del año en curso, se lleva a cabo la Celebración de la Audiencia Presencial, para el desahogo de Pruebas y Alegatos prevista dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le reconoce la personalidad por autos anteriores.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** mismo que, como se ha expresado anteriormente, fue promovido directamente ante esta Comisión Nacional.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** por supuestas faltas relativas a la promoción personal por diversos medios electrónicos.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, ha incurrido en faltas que contravengan la normatividad interna de nuestro partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no desprenderse específicamente, se deducirán de lo narrado en el apartado de hechos.

De dicho recurso promovido por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, se puede inferir como agravio lo siguiente:

«ocurro ante esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA UNA QUEJA EN CONTRA DE LA C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, quien es militante de Morena y ocupa el cargo federal como Coordinadora del Programa de Bienestar “69 y más” (...) por utilizar el Partido Morena y otros medios para promover su imagen deliberadamente para beneficio de sus propios intereses».

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinaran las cuestiones de derecho correspondientes.

3.3 De la contestación realizada por la demandada. En fecha 5 de agosto de 2020, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra del cual se desprende el siguiente fragmento:

«1. – Desconozco el hecho que la actora enuncia, evidente es y en conocimiento a los Estatutos de Morena, que no hay candidaturas ni periodos de campaña para la Presidencia Estatal de MORENA en nuevo León, bajo protesta de decir verdad afirmo que desconozco si dicha publicación existe y de existir, no tiene relación directa conmigo.

Hago de conocimiento de esta honorable comisión, que tuve la fortuna de ayudar en el Gobierno de la Cuarta Transformación en el puesto de “COORDINADORA PARA LA INTEROPERABILIDAD DE LOS PROGRAMAS SOCIALES” dentro de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Nuevo León, y que mi renuncia efectiva se hizo el día 7 de octubre de 2019. Si la actora de esta absurda queja desconoce mi renuncia, es porque fue presentada a la Delegación de Programas para el Desarrollo, en donde estaba adscrita, no a morena ni a su persona, ya que no tengo relación personal con ella».

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente. Por parte de la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

«I.- CONFESIONAL EXPRESA: Que hago consistir en todo lo que manifieste y que continúe manifestando la denunciada, en cuanto a que favorezca a las pretensiones de la suscrita.

II. – CONFESIONAL POR POSICIONES: consistente en el pliego de Posiciones que en sobre cerrado se agregará en el momento procesal oportuno y que en forma personal deberá absolver la C. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda, al momento mismo que tenga verificativo la Audiencia Respectiva, previa calificación de las mismas.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA: Que hago consistir en 01= Un artículo publicado en la pagina de Internet <http://elrincondemaquiavelo.com> en fecha 07 de octubre de 2019...

IV. VIDEOGRABACIÓN: Que hago consistir en 01= Un video realizado por la C. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda y publicado en su portal como figura pública en la red social denominada Facebook a las 22:55 horas en fecha 08 de octubre de 2019...

V. DOCUMENTAL PÚBLICA: Que hago consistir en 02= Screenshot que contienen 02 imágenes del Portal de la compañera Hernández Sepúlveda donde claramente se observa que en su pagina de Facebook aparece como figura Pública...

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME: Consistente en el informe que se sirva rendir la Coordinadora Estatal de los Programas de Desarrollo del Estado de Nuevo León C. Lic. Blanca Judith Diaz Delgado...

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en cuanto favorezca a las pretensiones de la quejosa.

VIII.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ACEPCIÓN: Esto es, la consecuencia que la Ley o esa H. Comisión haga de un hecho conocido, para averiguar la verdad de potro desconocido».

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la demandada.

«1.- DOCUMENTAL. – Como única prueba, adjunto mi renuncia al cargo que ocupé dentro del Gobierno de México».

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y**
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. Se tienen por desechadas las pruebas I y VI ofrecidas en el escrito inicial de queja de la hoy promovente, en virtud de que la primera de ellas consistente en la “Confesional Expresa”, no se encuentra dentro del catalogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas por las partes, tal y como lo refiere el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ mismo que a la letra expresa lo siguiente:

«Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*

- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones».

Derivado de lo anteriormente expuesto y al no encontrarse dentro del dicho catalogo la prueba "Confesional Expresa" **se tiene por desechada** la misma.

En cuanto a la Probanza ofrecida por la parte actora en su escrito de queja inicial, con numeral VI, correspondiente a la "Documental Publica en vía de Informe", que se solicita girar a la Coordinadora Estatal de los Programas de Desarrollo del Estado de Nuevo León, la Lic. Blanca Judith Diaz Delgado, **se tiene por desechada** en virtud de que este Órgano Jurisdiccional solamente puede solicitar informes a las autoridades intrapartidistas, por lo que, al tratarse de una autoridad Federal, queda fuera de la jurisdicción de esta CNHJ solicitar el informe mencionado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional en su doble aspecto e Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no es necesario otra cuestión sino el análisis de las mismas conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

De la Prueba Confesional por Posiciones, misma que fue desahogada de manera presencial en la Audiencia de fecha 19 de enero del año en curso, previa calificación de legalidad realizada por esta CNHJ, se tienen por legales y confesas, al no haberse presentado a audiencia la parte demandada, las siguientes posiciones:

«5.- ...que en la página de la Red Social Facebook, Usted aparece como Anylyú Bendición Hernández.

6.- ...que en dicha página Usted aparece como "figura pública"

8.- ...que Usted sabe que el artículo de la pagina de internet denominada <http://elrincondemaquiavelo.com> fue publicado el mismo día 07 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m.

12.- ...que Usted realizó 03 videograbaciones en las que se promociona como fundadora de Morena y habla sobre las Asambleas Distritales a celebrarse el

13 de octubre de 2019, en su pagina de Red Social denominada Facebook en la que aparece como figura pública.

15.- ...que en el portal de su pagina de la red social denominada Facebook aparece Usted como “figura pública”.

18.- ...que Usted conoce a la señora Edith Agüero Sánchez.

19.- ...que Edith Agüero Sánchez, trabaja como Servidora de la Nación en la Coordinación Estatal de Interoperabilidad de los Programas Sociales de la Secretaria de Bienestar de Nuevo León.

22.- ...que Usted sabe perfectamente que la Colonia Valle de la Esperanza de Monterrey Nuevo León pertenece al Distrito 6 Federal Electoral.

23.- ...que Usted fue postulada como candidata a Consejera Estatal en la Asamblea Distrital celebrada el 13 de octubre de 2019 en el Distrito 06 Federal Electoral.

24.- ...que la Asamblea Distrital del 13 de octubre de 2019 se llevó a cabo en el Casino Mitras Sur de la calle Zapotlán 206 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León».

Es menester de esta CNHJ mencionar que, en reiteradas ocasiones, la promovente hace mención de las pruebas consistentes en “Audios”, mismos que, como obra en constancias, no fueron ofrecidos en el escrito inicial de queja, siendo este el único momento oportuno para su presentación, tal y como lo refiere el artículo 57 del reglamento de la CNHJ que a la letra menciona lo siguiente:

«artículo 57. El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.

b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes.»

3.6.2 Pruebas de la demandada. En cuanto a la única prueba ofrecida por la demandada, consistente en “la Prueba Documental”, se tiene por desahogada relativo a su propia y especial naturaleza.

3.7 Decisión del caso. Una vez realizado el estudio de los hechos, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, el Reglamento de la CNHJ y las leyes supletorias aplicables a este órgano partidario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera:

3.7.1 Del agravio esgrimido por la promovente: como ya se ha mencionado anteriormente, esta CNHJ al realizar el estudio de la queja interpuesta, encuentra que en dicho escrito no se desprende un apartado específico de agravios, por lo que, se procede a analizar el escrito inicial de queja, para identificar y deducir la afectación de la promovente, asimismo se procede a analizar cada uno de los hechos plasmados, en virtud de identificar si existe alguna vulneración en los derechos político-electorales de la parte actora, garantizando en todo momento los principios de justicia y certeza.

En cuanto al Hecho bajo el numeral 1, la parte actora refiere que, en fecha 7 de octubre de 2019, tuvo conocimiento de un artículo publicado en una página de internet, mediante la que, se promociona a la hoy demandada como candidata a la Presidencia Estatal de Morena en Nuevo León, asimismo la parte actora hace referencia de que, hasta esa fecha, no se tenía conocimiento de que, la hoy demandada, hubiera presentado renuncia al cargo federal ostentaba, solicitando se girara oficio a la Coordinadora Estatal de los Programas de desarrollo del Estado de Nuevo León con la finalidad de informar sobre dicha renuncia.

Derivado de lo anterior, es menester de esta CNHJ mencionar que, en cuanto a la nota periodística referida, misma que equivocadamente, es ofrecida como una documental publica, es en su defecto una documental privada, sustentando este criterio bajo lo expresado en los artículos 59 y 60 del reglamento de la CNHJ, que a la letra refieren lo siguiente:

«CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

Artículo 60. Se considera como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados en el artículo que antecede. »

En este mismo sentido, dicha nota solo puede ser considerada como un indicio de menor grado, toda vez que, no se aportan más que una sola nota aislada, por lo que es imposible estimarla la veracidad de la misma, de igual forma, del análisis de esta se puede inferir que la misma corresponde a la opinión del autor y no a un testimonio que se desprenda de la hoy demandada, como sustento de lo antes referido sirva la jurisprudencia siguiente:

«Jurisprudencia38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. »

En análisis de este mismo hecho, la parte actora ofrece como prueba, “*la documental publica en vida de informe*” misma que, solicita se gire a la Coordinadora Estatal de los Programas de desarrollo del Estado de Nuevo León, con la finalidad de acreditar, si la demandada había presentado hasta esa fecha, su renuncia en dicho órgano, sin embargo, es menester de esta CNHJ reiterar, que solamente es posible solicitar información a los órganos intrapartidistas, por lo que, dicha prueba fue desechada, tal y como se refiere en el apartado 3.6.1 de la presente Resolución, sin embargo, la única prueba ofrecida por la parte

demandada, consiste en copia simple de la renuncia de esta en fecha 02 de octubre de 2019, al puesto que ostentaba dentro de dicho órgano federal.

Derivado de lo anteriormente expuesto, conforme a lo expresado en el Hecho 1 del escrito promovido por la parte actora, no se deduce ninguna afectación a los derechos político electorales de la quejosa.

Respecto al hecho referido con el numeral dos, del escrito inicial de queja ofrecido por la promovente, se desprende que, en fecha 8 de octubre de 2019, la demandada publicó un video en la red social denominada "Facebook" en el que se ostenta como "figura pública", se promueve como fundadora de MORENA e invita a los militantes a participar en las asambleas distritales a realizarse en fecha 13 de octubre de 2019. Argumentando así la parte actora, que dicho acto, la coloca en ventaja sobre los demás Protagonistas del Cambio Verdadero, que aspiran a ser Consejeros o Candidatos a la Presidencia Estatal de Morena en Nuevo León.

Respecto del análisis y valoración de lo anteriormente expuesto, se determina que, si bien es cierto, derivado del desahogo de prevención realizado por la parte actora, en donde se aportan las pruebas técnicas consistentes no solo en una videograbación, como se hace valer en este hecho, sino 2 videograbaciones, sin que las mismas hayan sido ofrecidas adecuadamente tal y como lo refiere la normatividad en materia y para mayor entendimiento la siguiente jurisprudencia aplicable al caso en concreto:

«Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son

actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.»

De tal forma que, dichas pruebas al no ser ofrecidas de forma adecuada, solo hacen valer indicios de lo que pretende hacer valer la parte actora, siendo así, esta CNHJ procedió al análisis de dichas probanzas y determina que, en efecto, en una de las videograbaciones desde el segundo 00 hasta el segundo 05 se hace constar que una persona que se identifica con el nombre de “Anylú Bendición Hernández” se promueve como fundadora de MORENA y desde el segundo 06 hasta el segundo 44 hace alusión a las asambleas distritales a realizarse en fecha 13 de octubre, describiendo cómo será la realización de las mismas y quienes podrán participar en ellas, sin embargo en ningún momento de dicha videograbación, se hace alusión de que la misma participará en dicho proceso o incita a la militancia a participar en su favor.

Aunado a lo anterior, resulta irrelevante que la hoy demandada se ostente como “figura pública” en la red social denominada “Facebook” ya que dicho título, no causa convicción, ni genera consecuencia alguna respecto de esta CNHJ, pues al no tratarse de una institución pública investida de fe pública, dicho título es una mera suposición.

Derivado de lo anteriormente expuesto, no se identifica que en el hecho bajo el numeral 2 del escrito promovido por la parte actora, así como de las pruebas aportadas, se menoscaben los derechos de la quejosa o de la militancia en general.

Por último, en el hecho bajo el numeral 3, la promovente hace referencia al oficio CNHJ-094-2016 en el que se asienta el “*Criterio sobre la promoción personal indebida en MORENA*” argumentando sin hacer mayor precisión, que la demandada, trasgrede lo previsto en dicho oficio, por lo que esta CNHJ con relación a todo lo anteriormente expuesto en este apartado correspondiente a la “Decisión del Caso” determina que no es aplicable en este caso en concreto dicho oficio ya que no nos encontramos ante el supuesto de Promoción Personal.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en aplicación de los principios de exhaustividad, certeza y justicia, declara **INFUNDADO** el agravio deducido de lo manifestado por la parte actora, en el recurso de queja interpuesto bajo el número de expediente mencionado al rubro.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 32bis, 33, 34, 35, 57, 59, 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADO** el agravio deducido del recurso de queja promovido por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la **C. AYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO